

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

| SUSCRIPCIÓN PARTICULAR | | | |
|------------------------|----------|------------------|----------|
| EN CÓRDOBA | | FUERA DE CÓRDOBA | |
| | Pesetas. | | Pesetas. |
| Un mes.. | 8 | Un mes.. | 4 |
| Trimestre.. | 8 25 | Trimestre.. | 11 25 |
| Seis meses.. | 16 50 | Seis meses.. | 22 50 |
| Un año.. | 33 | Un año.. | 45 |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2583

BENEFICENCIA

En el BOLETIN OFICIAL núm. 107, correspondiente al 5 de Mayo último, se insertaron las disposiciones á las cuales deben atemperarse así las autoridades locales como los particulares en lo referente á solicitudes de ingreso de dementes en los Hospitales respectivos, y como quiera que se viene notando por este Gobierno la falta de observancia de lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio de igual año, vigentes en la materia, he acordado, ejecutando á la vez el acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Septiembre último, reproducir las mismas, á fin de que se tengan en cuenta para la instrucción de los expedientes que procedan, evitando así los perjuicios que pudieran irrogarse, previniendo especialmente á los señores Alcaldes de la provincia que no se admitirá demente alguno en el Hospital de esta capital para su observación ni clausura definitiva, como antes no se

remitan dichos expedientes con las formalidades y requisitos que determinan las Reales disposiciones aludidas, cuyos expedientes, previamente, deberán ser aprobados por la Comisión provincial.
De la presente circular se acusará por los Sres. Alcaldes un recibo de quedor enterados para su cumplimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

BENEFICENCIA

Por las repetidas peticiones que se dirijen á este Gobierno de provincia para el ingreso provisional de enfermos dementes en el Hospital de esta capital, y la poca ó ninguna observancia que se tiene en la formación de los expedientes que han de instruirse, creo conveniente dar á conocer á las autoridades locales y particulares los artículos más pertinentes del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio del mismo año, referentes á la materia, pues solo en el caso previsto en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 que se subraya, acordará este Gobierno el ingreso.

Art. 3.º, párrafos 1.º, 2.º y 3.º

Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad

en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia declarados, así en los informes del Alcalde y Subdelegados de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso á menos que lo acuerde el juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facul-

tativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separados de esta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual, se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Regla 3.ª de la Real orden aclaratoria fecha 20 de Junio de 1885

“Que cuando un presunto demente „que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la „via pública ó en su domicilio, dando „motivo con su libertad á algún peligro inminente, en evitación del cual „la autoridad estime que su reclusión „es absolutamente necesaria y urgen-

„te, podrá esta acordarse en el acto „por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer en el preciso término de 24 „horas se cumplan las formalidades „establecidas en los artículos 3.º, „5.º y 8.º del Real decreto de 19 de „Mayo de 1885.”

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de este no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente al Alcalde ó el Gobernador, de oficio y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor, ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

Córdoba 29 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2551

Negociado central

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Montes:

1.º Los expedientes y documentos relativos al ramo de Montes que diariamente se reciben en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el artículo 4.º del mencionado decreto.

2.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.º Cumplida esta formalidad, el

mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito forestal, consignándolo así en el registro. El Ingeniero firmará el *recibi* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.º El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.º Recibidos los documentos en el distrito y unido cada uno á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto y en la 20.ª, apartado 1.º de estas instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución que en definitiva compete al Gobernador de la provincia.

6.º En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancias alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel del llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lapiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.º Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como aquéllos.

8.º Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.º Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguida de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entretregone ó tache.

11. Al redactar la nota de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolu-

ción que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto. Así, por ejemplo, en los expedientes de denuncia, la *Nota* contendrá, además de la propuesta de las responsabilidades, la del plazo para el pago de la multa, y la del apremio por mediación de los Alcaldes por caso de morosidad.

12. El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador. Si el Ingeniero Jefe no residiera en la capital de la provincia á que el asunto corresponde, como sucede actualmente con las provincias de Gerona, Baleares, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y alguna otra, presentará dichos expedientes al despacho del Gobernador el funcionario facultativo de mayor categoría del ramo que resida en la capital de que se trata, y, en su defecto, el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la nota, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha, y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la contra nota correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos forestales corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc.*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta será después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependían del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación del distrito forestal correspondiente; y después de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito forestal, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para in-

terponerlos si se citaren en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos forestales, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de montes, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos de las provincias en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dicho ramo.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento.

21. A su vez, y asumiendo también los deberes de los indicados Jefes, los de los distritos forestales expedirán los volantes, órdenes ó documentos precisos para que los interesados en aprovechamientos forestales ingresen en las oficinas de Hacienda las cantidades á que haya lugar, formarán y elevarán á la Superioridad los estados trimestrales de denuncias á que se refiere el art. 64 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y, en suma, desempeñarán en forma adaptada á la nueva organización del servicio, y tendiendo á simplificarlo, cuanto en el ramo de Montes correspondía á las repetidas Secciones de Fomento.

22. En los expedientes de expropiación á que dan lugar los trabajos de repoblación arbórea é icetícola, y en todos los relativos á montes segregados expresamente de la intervención de los distritos forestales, los Jefes de las respectivas Comisiones se entenderán y despacharán directamente con los Gobernadores, y ejecutarán sus acuerdos, ateniéndose en todo ello á lo establecido para los Jefes de los mencionados distritos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(GACETA del 1.º de Octubre de 1893.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2580

Circular sobre expedientes de fallidos por contribución territorial

Siendo excesivo el número de expedientes por contribución territorial, en los que los Ayuntamientos acuerdan la declaración de débitos incobrables y fallidos, y que los Agentes ejecutivos presentan en esta Tesorería como data interina para justificar la baja de sus cargos, y como pudiera suceder que en dicho procedimiento se perjudique á los contribuyentes de buena fé; teniendo presente lo dispuesto en la instrucción de procedimientos de apremio para el cobro de contribuciones de 12 de Mayo de 1888, el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Septiembre de 1893, el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, esta Tesorería, en el deseo de evitar la imposición de responsabilidades en que puedan incurrir las entidades llamadas por su cargo á entender en la instrucción de dichos expedientes y en la declaración de partidas fallidas, cree de su deber consignar, por medio de esta circular, las observaciones siguientes:

1.ª Las partidas fallidas por contribución territorial no pueden, ó mejor dicho no deben existir, atendiendo á la naturaleza de la contribución que está impuesta sobre una cosa determinada y cierta, porque dicha contribución subsiste forzosamente, como subsistiría un derecho real, puesto que la cuota con que la propiedad rústica, urbana ó pecuaria se encuentra gravada no es otra cosa que un derecho real, también impuesto sobre una cosa cierta y determinada, y en tanto que ésta no desaparezca, dicho se está que los gravámenes que la afectan tampoco pueden desaparecer; pero si dicha propiedad desapareciera, entonces también desaparecerían sus gravámenes, extremo que habrá de justificarse por medio del oportuno expediente, y solo en este último caso y cuando los contribuyentes se encuentran de lleno en el primero y segundo del artículo 20 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es cuando cabe y procede la declaración de partida fallida; fuera de estos dos casos, la responsabilidad marcada en el artículo 27 de la referida instrucción será exigida sin contemplación alguna á los

Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á los Agentes ejecutivos.

2.ª Tampoco pueden declararse partidas fallidas las que procedan de cuotas impuestas por colonia, aun cuando se justifique la insolvencia del colono, interin, como se dice anteriormente, no haya desaparecido el objeto de la imposición, pues en dicho caso los procedimientos habrán de dirigirse contra el propietario, sin tener en cuenta para nada los contratos que pueda tener con el colono, pues de no hacerlo así resultaría que el propietario cobraría las rentas y no pagaría contribución la riqueza figurada como colonia si el colono resultara insolvente más claro; cuando el colono no pague la contribución por dicho concepto, la acción ejecutiva debe perseguir el objeto de imposición sobre que gravita la colonia, previa justificación de la insolvencia del colono.

3.ª No pueden tampoco ser partidas fallidas aquellas que resulten impuestas por duplicado, á menos que la duplicidad no resulte haya aumentado la riqueza y cupo de su distrito municipal, esto es, si la Administración ha fijado, por ejemplo, á un pueblo mil pesetas de líquido imponible por riqueza rústica y el reparto arroja esas mil pesetas, entonces no existe duplicidad, pues para haberla es preciso que el reparto contenga el aumento de la duplicidad; es decir, que si ésta es de doscientas pesetas, debe ascender aquél á mil doscientas pesetas.

4.ª Al final de cada uno de los expedientes de adjudicación de fincas por las contribuciones de territorial é industrial, así como en los de fallidos por esta última contribución, se unirá y coserá la correspondiente factura por el importe de cada uno de aquéllos, aun cuando los débitos por los dos primeros comprendan más de un presupuesto; en este caso, se consignarán primero los más antiguos y á continuación los demás, y en cuanto á los expedientes de fallidos por territorial, también se coserá al final de cada uno de ellos la factura de su importe. Las expresadas cuatro facturas serán precisamente iguales á los resguardos que, en justificación de la data interina, haya de facilitar esta oficina al presentador de los indicados expedientes.

Y por último, en las certificaciones ó relación nominal que los Secretarios de Ayuntamientos hayan de formar de los contribuyentes insolventes, se expresará la cuota que á cada uno de aquellos se le repartió y por qué concepto; esto es, si fué por colonia pecuaria, etcétera, procurando detallar con claridad, amplitud y precisión las explicaciones que se den para acordar la insolvencia de que se trate.

Además de lo expuesto, esta Tesorería llama la atención de los Ayuntamientos y Agentes ejecutivos, para que en ningún tiempo y bajo pretexto alguno falten á los deberes que sus cargos les imponen en la cobranza de contribuciones, ni retrasen la realización de los descubiertos más allá de los plazos fatales en que deben hacerse efectivos con arreglo á las instrucciones y órde-

nes vigentes, teniendo muy especial cuidado en cumplir lo dispuesto, respecto al procedimiento de apremio por débitos de contribución territorial, por el Real decreto de 27 de Agosto del corriente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de Septiembre próximo pasado, á fin de no incurrir en responsabilidades que en otro caso les serán exigidas.

Asimismo, y para que en ningún caso puedan alegar ignorancia respecto al auxilio que las corporaciones municipales deben prestar á los Agentes recaudadores de la Hacienda, debo consignar aquí, que los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y su Agente ejecutivo, en caso de resistir el deudor á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo, y que los Tesoreros de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 36 del Reglamento orgánico de cinco de Agosto último tiene facultades para proponer á los Delegados las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio, así como las declaraciones de partidas fallidas á prosecución de procedimientos si esto lo hiciesen fuera de los plazos fatales é improrrogables en que deben acordarlo, fijándose mucho en lo que dispone el artículo 26 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, respecto á declaración de partidas fallidas que acuerden los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuanto á contribución territorial, pues caso de no estar bien hecha la declaración de fallidos serán responsables dichas corporaciones á satisfacer mancomunadamente el importe de los expedientes conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, puesta en vigor por la de 12 de Mayo de 1888 en su artículo veinte y nueve.

De quedar enterados de la presente circular y de cumplir cuanto en ella se indica se servirán acusar el oportuno recibo á esta Tesorería los Ayuntamientos y Agentes ejecutivos de esta provincia.

Córdoba 4 de Octubre de 1893. El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santa María.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2429

En la causa precedente del Juzgado de instrucción de Montilla, seguida por el delito de homicidio contra don Antonio Sotomayor Polo, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día treinta de Noviembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

- D. Pedro Arroyo Ruiz
- Francisco Giménez Marcos

- D. Rafael Cruz Ramirez
- Carlos García Herrador
- Miguel Zafra Carmona
- Joaquín Rambla Garrido
- Francisco Luque Romero
- Francisco Casado Lara
- Juan Aguilar Polonio
- José María Barranco León
- Rafael García Algaba
- Luis López Ruiz
- Florencio Cabello Alguacil
- Manuel Velasco Sánchez
- Miguel Zafra García.
- José Priego Marmol
- Francisco Duque Galvez
- Félix Albornós Bolvollo
- José Gallego Rubio
- Andrés Espejo Ortiz

Capacidades

- D. Francisco Arrabal Requena
- Rafael Espejo Duque
- Francisco Luque Castañeda
- Juan Bautista Pérez Mataix
- José Córdoba Aguilera
- Manuel Argamasilla Licera
- José Mendez Marquez
- José Carrasco Castillo
- Antonio Muñoz Prieto
- José García Fernández
- Amador Cuesta Castro
- Federico Giménez Castellano
- José Santana Domínguez
- Manuel Berral Galvez
- Antonio Giménez Repiso
- Vicente Cabello García

Supernumerarios

Cabezas de familia

- D. Nicolás Sánchez Aguilar
- Félix Moreno García
- Antonio Fernández Montaña
- Antonio Alfaro Oliva

Capacidades

- D. Leandro de Blás Rodríguez
- Pedro Alonso Gutiérrez

Córdoba 28 de Agosto de 1893.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 2570

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

| Artículos | Pts. | Cts. |
|--|------|------|
| Leña de jaras: (75 quintales métricos) á | 3 | 50 |
| Cebada: (470 quintales métricos) á | 20 | 93 |
| Paja para pienso: (700 quintales métricos) á | 4 | 06 |

Córdoba 30 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

| Artículos | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Aceite de 2.ª (250 litros) á | 1 | 02 |
| Petróleo: (20 litros) á | 0 | 72 |
| Carbón vegetal: (25 quintales métricos) á | 10 | 80 |
| Jabón (100 kilogramos) á | 0 | 90 |

Córdoba 30 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

Estadística

Sanidad

Núm. 2571

Fallecimientos ocurridos el día 3 de Octubre

| PARROQUIAS | SEXO | ESTADO | EDAD | ENFERMEDADES |
|--------------------|----------|-----------|-----------|-----------------------|
| San Lorenzo..... | Varón... | Soltero.. | 18 meses. | Gastro-enteritis |
| Idem..... | Hembra. | Casada.. | 56 años.. | Tuberculosis pulmonar |
| Catedral..... | Varón... | Soltero.. | 70..... | Disenteria |
| San Francisco. . . | Hembra. | Soltera.. | 8 meses. | Catarro intestinal |

DIA 4 DE OCTUBRE

| | | | | |
|------------------|----------|-----------|-----------|-----------------------|
| San Pedro..... | Varón... | Soltero.. | 14 años.. | Tuberculosis pulmonar |
| Idem..... | Idem... | Casado.. | 67..... | Disenteria |
| San Andrés..... | Idem... | Soltero.. | 18 meses. | Meningitis aguda |
| Santiago..... | Idem... | Idem... | 2..... | Bronquitis capilar |
| Santa Marina.... | Hembra. | Soltera.. | 4 años.. | Difteria |
| San Lorenzo..... | Idem... | Idem... | 3..... | Gastro-enteritis |
| Catedral..... | Idem... | Viuda... | 60..... | Caqueria |

DIA 5 DE OCTUBRE

| | | | | |
|----------------------------------|----------|-----------|-----------|--------------------------------|
| Alcolea..... | Varón... | Soltero.. | 3 años.. | Fiebre intermitente perniciosa |
| San Andrés..... | Idem... | Idem... | 6..... | Fiebre ataxodinamica |
| Santa Marina.... | Hembra. | Soltera.. | 2 1/2.... | Gastro enteritis |
| Cortijo del Gala pagar alto..... | Varón... | | | Se ignora |
| San Lorenzo..... | Idem... | Soltero.. | 2 años.. | Enteritis |
| San Miguel..... | Idem... | Idem... | 7..... | Angina diftérica |
| Catedral..... | Hembra. | Soltera.. | 2..... | Sarampión |
| Idem..... | Varón... | Viudo... | 43..... | Tuberculosis |
| Idem..... | Hembra. | Casada.. | 77..... | Embolia |

DIA 6 DE OCTUBRE

| | | | | |
|------------------|----------|-----------|-----------|--------------------|
| Santa Marina.... | Varón... | Soltero.. | 3 años.. | Difteria |
| Salvador..... | Idem... | Idem... | 13 meses. | Septicencia |
| Catedral..... | Hembra. | Soltera.. | 61 años.. | Disenteria |
| Idem..... | Idem... | Casada.. | 21..... | Lesión del corazón |
| San Juan..... | Idem... | Soltera.. | 6..... | Difteria |

Córdoba 6 de Octubre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, V. de Hombre.

JUZGADOS

CORDOBA
Número 2543

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á José Galán y Juan Luis Sentenat, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, en la Audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía número siete, para prestar una declaración en causa criminal que instruyo por tentativa de estafa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

ANDUJAR

Núm. 2544

Don Eloy Fiances y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, interino, por traslación del señor propietario.

Por el presente se citan, llaman y

emplazan, á dos hombres desconocidos que el día primero del corriente mes robaron dos fanegas de trigo en el sitio Fuente de la Zarza, del término de Lopera, al vecino de la misma José María Valenzuela, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias en su busca, los que siendo habidos serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Andujar á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Fiances.—P. S. M., por mi compañero Gómez, Manuel Montesión y Navajas.

Señas de los dos desconocidos

Vestidos con ropa clara de serrano y sombreros hongos, uno de ellos de 30 años, con bigote y cara aguileña, estatura regular, y al parecer de oficio tur-bieros.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

NÚMERO 2576

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 de Septiembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial correspondiente al año económico de 1892 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| Número de orden. | Débito por principal recargos y costas — Pesetas | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS | Valoración deducidas cargas. — Pesetas |
|------------------|--|--|--|
| 174 | 58 | Don José Serrano López.—Siete y cuarto celemines de olivar al partido de las Piedras Dobres, de este término, capitalizados en | 180 |
| 2006 | 58 91 | Don Antonio Cantero Velez.—Dos fanegas tres celemines de olivar en el Becerril, de este término, capitalizadas en | 508 84 |
| 2171 | | Don Antonio Montenegro.—Cuatro fanegas seis celemines de olivar en los Paredones del Duende, de este término, capitalizadas en | 3141 |

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 14 de Octubre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes proceden las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

En Cabra á 30 de Septiembre de 1893.—Por el Agente ejecutivo, José Morales.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba